

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES
INDEPENDIENTES DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Querellante)

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Querellada)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-08-1837¹

SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

CASO NÚMERO: A-06-781
SOBRE: PUBLICACIÓN DE PLAZAS

ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del presente caso se celebró el 27 de agosto de 2007, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

Por la parte querellada, en lo sucesivo “**el Patrono**”, compareció el Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, Portavoz; Sra. Sandra Medina Burgos, Asesora Legal; y el Sr. Jorge Cuevas Marengo, Gerente Departamento Preservación de la Salud (testigo).

Por la parte querellante, en lo sucesivo “**la Unión**”, compareció el Lcdo. Ramón L.

¹ Numeración administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad.

Rodríguez Meléndez, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Evans Castro Aponte, Presidente.

A las partes así representadas se les brindó la oportunidad de someter toda la prueba documental y testifical que a bien tuvieran presentar en apoyo de sus contenciones. No obstante, se concedió un término para que estos radicaran memoriales de derecho. Dicho término venció el 26 de octubre de 2007, quedando el caso sometido para su adjudicación.

CONTROVERSIA

Las partes no lograron establecer mediante acuerdo la sumisión, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos de sumisión:

POR EL PATRONO

Que la Honorable Ábitro determine que la querella no es arbitrable en su aspecto sustantivo, toda vez que no existe plaza que publicar. De determinar que no es arbitrable sustantivamente, proceda a desestimar la querella.

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Ábitro determine la violación e incumplimiento de la Autoridad de Energía Eléctrica con lo pactado y dispuesto en el Artículo XIII, Plazas Vacantes y de Nueva Creación y cualquier otro aplicable vigente a la fecha de la presentación de la querella, al no publicar y adjudicar las plazas 031-2805-301, 031-3703-301, 031-3605-301, 031-4305-301, 031-4705-301 (Enfermera(o) Ocupacional) y cualquiera otra que estuviera vacante y que la Autoridad no hubiera notificado al Presidente de la UEPI su publicación o su intención de no publicarlas y adjudicarlas de conformidad con el Artículo XIII.

De determinarse el incumplimiento y violación de la Autoridad de Energía Eléctrica con su obligación contractual establecida en el Artículo XIII y cualquiera otro aplicable, la UEPI solicita se ordene a la Autoridad lo siguiente:

- a) Publicar y adjudicar las plazas vacantes objeto de la presente querrela dentro de los próximos treinta (30) días de emitido el laudo conforme a lo establecido en el Artículo XIII, Plazas Vacantes o de Nueva Creación del Convenio Colectivo aplicable.
- b) De haber sido inactivadas en violación al Convenio Colectivo se ordene que se activen, se publiquen y adjudiquen.
- c) Que la Autoridad de Energía Eléctrica cese y desista de violar el Convenio Colectivo de la UEPI y notifique a la Unión una lista de las plazas vacantes, desde cuando quedaron vacantes y la fecha programada para su publicación.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión, así como la evidencia admitida a la luz del Convenio Colectivo; conforme a la facultad que nos confiere nuestro Reglamento², determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si la querrela es o no arbitrable sustantivamente. De ser arbitrable, determinar si el Patrono incurrió o no en violación al Artículo XIII, al no publicar las plazas 031-2805-301, 031-3703-301, 031-3605-301, 031-4305-301, 031-4705-301 (Enfermera(o) Ocupacional). De determinar que el Patrono incurrió en violación al mencionado Artículo XIII, la Arbitró emitirá el remedio que estime adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES³

ARTÍCULO II

DERECHO A ADMINISTRAR LA EMPRESA

La Autoridad retiene el control exclusivo de los asuntos relacionados a la operación, manejo y administración de la

² Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

³ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 12 de diciembre de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004. (Exhíbit 1 Conjunto)

empresa en la medida que tal control no haya sido expresamente limitado por los términos de este convenio.

Ejemplos de estos asuntos son los siguientes:

...

- 5- El derecho a establecer nuevos empleos o plazas, abolir o cambiar las plazas existentes y aumentar o reducir su número. En cuanto a reducir personal se sigue el procedimiento establecido en el Artículo XV, Estabilización de Empleo, de este convenio.

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éste delegue. En aquellos casos meritorios, la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o en quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir determinación por escrito sobre la querella en cuestión dentro de los veinticinco (25) días

laborables contados a partir de la fecha en que se reciba la querella escrita del empleado afectado y/o su representante.

En todos los casos en que el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional delegue en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

Segundo Nivel: Oficina de Asuntos Laborales

Si el Presidente de la UEPI o quien esté en funciones como tal no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad, podrá notificar por escrito al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la misma su interés en discutir la querella con el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales o en quien éste delegue. Dicha notificación deberá, además, exponer las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión del primer nivel, así como una reseña de los hechos del caso. De entender el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales o en quien éste delegue que por la naturaleza de la controversia es saludable la discusión de la misma, podrá efectuar una reunión para discutir dicha querella.

El Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales o en quien éste delegue tendrá veinte (20) días laborables a partir del recibo de dicha solicitud para notificarle al Presidente de la UEPI la posición adoptada por la Autoridad. De no recibirse contestación alguna por parte de la Autoridad dentro del término antes indicado, se entenderá que la decisión del primer nivel de responsabilidad ha sido confirmada. En dicho caso el Presidente de la UEPI deberá, dentro de los diez (10) días laborables siguientes, notificar al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter la querella a arbitraje o de lo contrario el caso se entenderá resuelto a favor de la Autoridad. De recibirse notificación escrita por parte de la Autoridad dicho término de diez (10) días laborables comenzará a contar a partir del recibo de la

misma. No obstante lo anterior, la UEPI se reserva el derecho de acudir al tercer nivel de responsabilidad sin necesidad de esperar que la Oficina de Asuntos Laborales emita su decisión.

Tercer Nivel:

Si el Presidente de la UEPI no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad en aquellas querellas en que no acuda ante el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales deberá notificar por escrito a este último dentro de los diez (10) días laborables siguientes a recibirse dicha contestación su intención de someter la querella a arbitraje, o de lo contrario, el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia.

Sección 4. Designación de Árbitro

El procedimiento de arbitraje será de acuerdo con las reglas que estos efectos tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje de Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 5. Dicha decisión será conforme a derecho y al convenio colectivo siendo la misma final e inapelable para las partes y ésta deberá establecer los fundamentos en los cuales se basa la misma.

Sección 6. De no someterse la querella o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

Sección 7. La solución de la querella en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes.

Sección 8. En caso de surgir una querella que requiera ser resuelta con urgencia por el bien de los empleados profesionales y del servicio, las partes podrán de mutuo acuerdo adelantar los niveles de responsabilidad que se

establecen en este Artículo.

ARTÍCULO XIII

PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN

Sección 2. Publicación de Plazas

A. La publicación se hará a través de toda la Autoridad en idioma español especificando los requisitos de la plaza. El término de publicación de las plazas vacantes o de nueva creación será de diez (10) días laborales.

1. La Autoridad notificará al Presidente de la UEPI sobre toda publicación de plazas comprendidas dentro de la unidad apropiada a la fecha de la publicación de las mismas.
2. Si la Autoridad decide no publicar una plaza vacante dentro de los sesenta y cinco (65) días laborables después de haber resultado vacante, notificará a la UEPI por escrito las razones por las cuales no publica dicha plaza. Si por el contrario, la Autoridad decide publicar la plaza vacante, el supervisor de la plaza solicitará su publicación a la Oficina de Personal dentro del término de diez (10) días laborables siguientes a su decisión.

Si pasados los sesenta y cinco (65) días laborales, la Autoridad no ha notificado a la UEPI su intención de publicar la plaza vacante, estará obligada a publicarla dentro de los próximos cuarenta y cinco (45) días laborables. Cuando una plaza regular vacante viniere siendo ocupada temporalmente por un término de treinta y cinco (35) días laborales, la Autoridad vendrá obligada a publicar y cubrir dicha vacante conforme a las disposiciones de este artículo. Una vez publicada una plaza los requisitos de la misma no podrán ser variados por el supervisor durante el proceso de publicación y adjudicación de la plaza.

B. Nombramiento de empleados profesionales fuera de la unidad apropiada de la UEPI:

1. Cuando la Autoridad le extienda un nombramiento a un

empleado profesional regular cubierto por el convenio para ocupar una plaza fuera de la unidad apropiada y no le asigne a dicha plaza labores propias de la unidad apropiada, la Autoridad tendrá el derecho de publicar y cubrir dicha vacante o de no hacerlo, siempre que cumpla con las disposiciones del Artículo XIII, incluyendo el de notificación a la UEPI.

2. Cuando la Autoridad le extienda un nombramiento a un empleado profesional regular cubierto por el convenio para ocupar una plaza fuera de la unidad apropiada y le asigne a dicho empleado labores propias de la unidad apropiada, la Autoridad vendrá obligada a publicar y cubrir dicha vacante de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII, pero no podrá hacer uso de las discreciones del Artículo XIII, pero no podrá hacer uso de la discreción que le concede el párrafo dos (2) de la Sección 2 de dicho Artículo de no publicar dicha plaza.

TRASFONDO DE LA QUERELLA⁴

...

A1. El 12 de julio de 2005, el Sr. Evans Castro, Vicepresidente de la UEPI, presentó la querrella 05-25-698 ante el primer nivel de responsabilidad. Exhibit 2-E. Notificó la violación del Convenio Colectivo por parte de la AEE al no publicar las plazas 031-2805-301, 031-3705-301, 031-4305-301, 031-4705-301 y otras. Solicitó que se publiquen según lo establece el Convenio Colectivo.

B2. El 19 de julio de 2005, la Sra. Aileen Feliciano contestó la querrella como primer nivel, le indicó que la AEE no violó el Art. II, ni el XIII, ni ningún otro del Convenio Colectivo UEPI. Exhibit 2-D.

⁴ Toda vez que concurrimos con lo expresado por la Unión en su alegato escrito, citamos textualmente las

C3. El 11 de agosto de 2005, el Sr. Evans Castro, Vicepresidente de la UEPI, recurrió al segundo nivel de responsabilidad. Exhibit 2-C.

D4. El 25 de agosto de 2005, el Sr. Axel Carvajal contestó la querella, notificándole al Sr. Jesús A. Rodríguez, Presidente de la UEPI, lo siguiente:

1. Que la Unión no cumplió con la disposición del Convenio, Segundo Nivel: Oficina de Asuntos Laborales, debido a que el Presidente no notificó por escrito que no estaba de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad.
2. Que sin renunciar al planteamiento procesal, las plazas objeto de la querella están inactivas y que por ello la querella carece de méritos. Exhibit 2-B.

E.5 El 2 de septiembre de 2005, el Sr. Jesús A. Rodríguez notificó al Sr. Axel L. Carvajal, su inconformidad con la contestación de la querella y su determinación de referir la misma al foro de arbitraje. Exhibit 2-A.

F.6. Según el Exhibit 2 del Patrono, objetado por la Unión según consta el récord oficial, las plazas objeto de controversia, 031-2805-301, 031-3605-301, 031-3703-301, 031-4305-301 y 031-4705-301 quedaron vacantes y posteriormente fueron canceladas el 15 de abril de 2005, sin haber sido publicadas.

G.7. La AEE no notificó por escrito a la UEPI las razones por las cuales decidió no publicar las plazas objeto de controversia dentro de los sesenta y cinco (65) días laborales

después de resultar vacantes. La AEE no publicó las plazas en controversia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días laborables luego de incumplir el término de sesenta y cinco (65) días laborables establecidos para notificar a la UEPI por escrito las razones por las cuales no publicó las plazas en controversia ni la fecha de cancelación.

H.8. La AEE no notificó a la UEPI la fecha en que quedaron vacantes las plazas objeto de controversia ni la fecha de cancelación.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

A. Sobre la Arbitrabilidad Sustantiva

El Patrono alegó que la querrella no era arbitrable sustantivamente, ya que las plazas objeto de controversia habían sido canceladas el 15 de abril de 2005. Sostuvo que en ausencia de las plazas en controversia la querrella se tornaba académica y por ende no arbitrable.

La Unión sostuvo que la querrella era arbitrable, ya que las plazas en controversia fueron canceladas en violación a lo dispuesto en el Artículo XIII; por lo que la cancelación de las mismas es nula.

La arbitrabilidad sustantiva es una defensa dirigida a cuestionar la jurisdicción del Árbitro para entender sobre un asunto en específico. Dicha defensa se divide en dos puntos fundamentales: la jurisdicción del árbitro y su autoridad. La jurisdicción va ligada al ámbito de la cláusula de arbitraje; y el lenguaje de dicha cláusula es el criterio

principal para determinar su alcance⁵. Por otro lado, la autoridad se refiere a la facultad otorgada al árbitro por las partes, bajo el Convenio Colectivo y/o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos⁶.

El Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje del Convenio Colectivo, supra, establece que las partes someterán a dicho procedimiento todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación a la interpretación, implantación, administración y aplicación del Convenio Colectivo. De no resolverse la controversia entre las partes, la misma será sometida al procedimiento de arbitraje.

En el caso de autos, la controversia surge al amparo del Artículo XIII, supra, el cual establece y regula, entre otras cosas, la forma en que se publicaran las plazas vacantes o de nueva creación. A esos efectos, nos declaramos con jurisdicción para entender en la presente querella, toda vez que la controversia emana de las disposiciones expresas del Artículo XIII, supra.

B) Sobre los meritos de la querella.

El Patrono sostuvo que las plazas objeto de controversia fueron canceladas el 15 de abril de 2005, ya que las mismas no eran necesarias. Arguyó que conforme a lo establecido en el Artículo II del Convenio Colectivo, el cual le confiere al Patrono el derecho de administrar su negocio, éste tenía la facultad para cancelar las plazas. A esos

⁵ Mark M. Grossman, The Question of Arbitrability, ILB Press., N.Y. 1984. Ray Y. Chyconhove, Fairweathers Practice and Procedure in Labor Arbitration, BNA, Washington, D.C., 3ra. Ed., 1991.

efectos, presentó el testimonio del Sr. Jorge Cuevas Marengo; quien declaró que las plazas habían sido canceladas ya que no eran necesarias para las operaciones normales de la empresa, y que actualmente no existía presupuesto para ellas por haber sido canceladas.

La Unión, por su parte, sostuvo que la cancelación de las plazas era nula ya que las mismas fueron canceladas sin haber cumplido antes con lo dispuesto del Artículo XIII del Convenio Colectivo. Alegó que una vez las plazas quedaron vacantes, el Patrono tenía la discreción de publicar o no publicar las plazas; pero si decidía no publicarlas, tenía que notificarle a la Unión las razones por las cuales no las iba a publicar. Sostuvo que el Patrono no publicó las plazas y no le notificó a la Unión las razones para no publicarlas, por lo que cualquier acción ulterior resultaría violatoria del Convenio Colectivo.

Luego de evaluar las contenciones de las partes, así como la prueba presentada a la luz del Convenio Colectivo y el derecho aplicable, determinamos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Artículo XIII, Sección 2A, supra, establece entre otras cosas que “[si] la Autoridad decide no publicar una plaza vacante dentro de los sesenta y cinco (65) días laborables después de haber resultado vacante, notificará a la UEPI por escrito las

⁶ Sunnyvate Assoc. v. Westinghouse Corp., 44 L.R.R.M. 2735 (1959).

razones por la cuáles no publica dicha plaza". Según expresamos en el caso A-07-39567, en el cual resolvimos el aspecto procesal de la presente querrela, quedó demostrado que el Patrono no publicó las plazas objeto de controversia. También quedó demostrado que no le notificó a la Unión su determinación de no publicar dichas plazas vacantes.

Concurrimos con la Unión, al expresar que cualquier acción ulterior resultaría violatoria del Convenio Colectivo, y en consecuencia nula.

Si bien es cierto que el Patrono posee la facultad de administrar su empresa, tal facultad no le exime de cumplir con el Convenio Colectivo. Aún cuando el Artículo II, Inciso 5, supra, le confiere al Patrono "[el] derecho a establecer nuevos empleos o plazas, abolir o cambiar las plazas existentes y aumentar o reducir el número", ello no significa que lo puede hacer unilateralmente; antes tenía que cumplir con lo dispuesto en el Artículo XIII, supra. Este debió notificar a la UEPI su intención de no publicar las plazas en controversia, así como las razones para no publicarlas, según lo exige el mencionado Artículo XIII; y posteriormente, conforme a la facultad conferida por el Artículo II, Inciso 5, del Convenio Colectivo, podía disponer de ellas. Sin embargo, éste decidió cancelar las plazas sin haber cumplido antes con lo dispuesto en el Artículo XIII.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

DECISIÓN

⁷ El laudo advino final y firme, ya que el mismo no fue impugnado por las partes.

Determinamos que la querrela es arbitrable sustantivamente. También determinamos que el Patrono violó el Artículo XIII del Convenio Colectivo, por lo que se le ordena reabrir las plazas objeto de controversia, publicar y adjudicar las mismas conforme al procedimiento establecido en el Artículo XIII. Además, se ordena el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2008.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 22 de febrero de 2008; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÒN EMPL. PROFESIONALES INDEP. A.E.E.
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

LCDO VÍCTOR OPPENHEIMER SOTO
ADMINISTRADOR GENERAL
OFICINA ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA SANDRA MEDINA BURGOS
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO RAMÓN L RODRÍGUEZ MELÉNDEZ

LAUDO DE ARBITRAJE

15 CASOS NÚM.: A-08-1837 Y A-06-781

UNIÓN EMPL. PROFESIONALES INDEP. A.E.E.
PO BOX 3858
GUAYNABO PR 00970-3858

**MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMA DE OFICINA III**